

— Serán suscritores á la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)



Se declara texto oficial y autentico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Intendencia general de Hacienda pública de Filipinas.— Manila 7 de Abril de 1869.—Visto el incidente promovido por la Administracion de la Aduana de esta Capital, pidiendo á la Comandancia general del Resguardo se inhiba del conocimiento de un contrabando de rebentadores, aprehendido el 10 de Enero último por el Teniente de dicho Cuerpo D. José Aguado á bordo de una banca que conducía cuatro bultos procedentes del depósito de la misma Aduana para embarcarlos en el bergantin-goleta *Rafaela* registrado para Zamboanga, sobre cuyo hecho se instruyeron por la espresada Comandancia las correspondientes diligencias.—Vistos los artículos 252 y 302 de la Instrucción Reglamentaria del Resguardo, que invoca en su apoyo el Comandante general de este Cuerpo.—Vistos asimismo los artículos 123 y 128 de la Instrucción Reglamentaria para el servicio de la Aduana de Manila, el 476 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas y el Superior decreto de 15 de Enero de 1853, en que queda su derecho el Administrador de la citada Aduana.—Considerando que la facultad del registro concedido por los artículos 252 y 302 de la Instrucción Reglamentaria del Resguardo, á los patrones de las faluas del cuerpo y á los Comandantes de bahía solo se estiende á los buques en que se sospechen se conduce fraude y de ninguna manera á los bultos que le contengan, los cuales deben conducirse y remitirse con oficio á la Administracion de la Aduana, segun se desprende del contesto literal de dichos artículos.—Considerando que segun el artículo 476 de las Ordenanzas generales de Aduanas los comisos que se declaren con arreglo á las disposiciones contenidas en ellas son actos gubernativos en que no intervienen los tribunales ni se necesita ninguna tramitacion judicial.—Esta Intendencia resuelve la competencia de que se trata á favor de la Administracion de la Aduana de esta Ciudad.—Procédase por la misma Administracion gubernativamente á lo que haya lugar, sobre el hecho que motiva este incidente y dése conocimiento del presente decreto al Sr. Juez de Hacienda á quien se remitieron en 24 de Febrero último las diligencias instruidas por la Comandancia general del Resguardo, para lo que estimo procedente.—Comuníquese además á la espresada Comandancia y á la Administracion Central de Impuestos; fecho, archívese, previa publicacion en la *Gaceta*.—*Mas y Abad*.—Es copia.—El Secretario, *M. Carreras*.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército para el 13 de Abril de 1869 en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto que mañana miércoles 14 del actual, (dándose por la plaza las órdenes convenientes al efecto) celebre Consejo de guerra ordinario el Regimiento Infantería n.º 6 presidido por el Coronel Teniente Coronel 1.º Gefe del mismo D. Miguel Guriler y Maroto, para ver y fallar la causa instruida contra el soldado de dicho Cuerpo Gregorio Pajasa acusado de haber hecho al de su clase Pablo Sábado.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejército y asistencia á la lectura del proceso con arreglo á ordenanza, de todos los oficiales y cadetes de la guarnicion en comiso de servicio.—El Coronel Gefe de E. M., *José Rubí*.

Consecuente á la Superior orden que precede, ha dispuesto el Excmo. Sr. General Gobernador Militar de la Plaza, se constituya el

citado Consejo con arreglo á ordenanza á las siete y media de la mañana del dia mencionado, en la casa-habitacion del Señor Coronel Teniente Coronel 1.º Gefe del mismo, asistiendo de vocales tres Capitanes del espresado Cuerpo, uno del Regimiento del Rey n.º 4, otro del de la Princesa n.º 7 y otro del de Manila n.º 8 y el suplente del n.º 4. La misa del Espiritu Santo se dirá media hora antes en la iglesia de Recoletos por el Padre Capellan del Regimiento del acusado sustituyéndole en caso necesario el del n.º 8.—De orden de S. E., P. O. del Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, el Comandante Capitan 1.º Ayudante, *Federico Gutierrez*.

Servicio de la plaza del 14 al 15 de Abril de 1869.

Jefe de dia de intra y extramuros, el T. C. Comandante D. Luis Suero.— De imaginaria, el Sr. Coronel D. Manuel Iznart.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y Provisiones, n.º 7.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 8.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la plaza, P. O., del Coronel T. C. Sargento mayor, el Comandante Capitan 1.º Ayudante, *Federico Gutierrez*.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Hong-Kong, goleta de hélice española *Circe*, del porte de 3 cañones, y fuerza de 160 caballos, su Comandante el capitan de fragata de la armada D. Vicente Carlos Roca, en 93 horas de navegacion, tripulacion 125: conduce la correspondencia general de Europa; y de transporte el 2.º Gefe del resguardo D. José de la Torre; y los extranjeros K. W. B. Brown y Mr. Raphael Marty.

De Iloilo, vapor n.º 8 *Sudoeste*, en 39 horas de navegacion, su cargamento lastre: consignado á los Sres. Tillson Herman y Compañía, su capitan D. Vicente de la Torre; y de pasajeros el teniente de navío de 1.ª clase de la armada D. Santiago Patero y Micon: Don Eduardo Fontan, Alcalde mayor cesante del Juzgado mayor de aquella provincia, con dos criados, Mr. Richett, Cónsul de S. M. B. en estas Islas, con su esposa, un niño y dos criados, conduce dos individuos desertores franceses con oficio del Gobernador P. M. de la misma para el Sr. Gobernador Civil de esta Capital.

De Dagupan, en Pangasinan, panco n.º 404 *san Ramon*, en 7 dias de navegacion, con 520 cavanos de arroz: consignado á D. Vicente Genato, su arreez Nicolás Santos.

De id., en id., pontin n.º 186 *Verónica* (a) *Luciente*, en 6 dias de navegacion, con 490 cavanos de arroz y 540 picos de sibucan: consignado á Tomasa Loachango, su arreez Bernardino de Quintos.

De San Vicente, en Islas Batanes, panco n.º 501 *Ntra. Sra. del Rosario*, en 14 dias de navegacion, por haber hecho escala en Currimao por haber reparado algunas averías, su cargamento 45 cerdos, 30 tinajas de manteca y 80 quintales de ube: consignado al arreez D. Toribio Elison.

BUQUES SALIDOS.

Para Darigayo en la Union, panco n.º 421 *san Vicente*, su arreez José Amigo.

Para Sto. Tomás, en la Union, pontin n.º 269 *Caridad*, su arreez D. José de Ocampo.

Para Iloilo, bergantin-goleta n.º 183 *Emilia*, su patron Pablo Espiritu; y de pasajeros un soldado licenciado por cumplido del Regimiento Infantería n.º 6 y otro cumplido del n.º 1.

Manila 13 de Abril de 1869.—*Manuel Carballo*.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

N.º 7.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

ITALIA. SICILIA.

Faro en la dársena del puerto de Catania.

Desde el 10 de Enero de 1869 está demolida la pirámide cuadrangular, base del faro que indicaba la embocadura de la dársena en el puerto

de Catania, el cual se colocará en la extremidad del antiguo muelle á la parte O. de dicha dársena.

La luz del faro que existe para los buques chicos que entran en la dársena, se cambiará á verde, á fin de que no se confunda con las luces de la población.

OCEANO PACIFICO.

Arrecife Caribdi (islas Viti).

El buque de guerra inglés Charybdis, yendo desde Raki Raki, situado al N. de Viti Levon en la bahía Sandalwood, ha pasado cerca de un banco de coral que no se encuentra en las cartas. Este arrecife á flor de agua en bajamar, tiene 2 á 3 millas de largo en forma de media luna, extendiéndose en direccion NE.-SO. Su centro se halla á 9 millas próximamente al N. 59° 40' O. de la punta N. de la isla Annan, y casi á la misma distancia al N. 21° 35' E. del fondeadero de Raki Raki.

ISLAS SALOMON.

El capitán del Nept no, M. Robert Schofield, ha manifestado al capitán del puerto de Brisbane, en la Queenstown, que este buque naufragó en Agosto de 1868 en un arrecife situado al S. de las islas Salomon. Situación: Latitud, 12° 54' S.; Longitud, 167° 57' 35" E.

Los rumbos son verdaderos. Variación en las islas Viti, 10° 20' NE. en 1868.

ISLAS VANCOUVER (COSTA NORTE).

Piedra Suwane.

El vapor de los Estados Unidos Suwane se perdió en 1868 sobre una piedra que se halla á 0'9 cable al N. 86° O. de la orilla del agua de la isla Centre en bajamar. Vela 1'22 metro en las mareas más bajas de las sizigias, y entorpece el paso del O. para los buques grandes.

Se recomienda á los capitanes, cuyos buques no gobiernen bien, tomen la pasa Bate en vez de la Shadwell. Es preciso dar siempre un resguardo de 1'3 milla cuando menos al cabo James.

Los rumbos son verdaderos. Variación, 24° NE. en 1868. Madrid 26 de Enero de 1869.—Francisco Chacon.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

N.º 8.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

COLOMBIA INGLESA.

Canal Seafirth, Banco Dall.

Frente al puerto Kynumpt se ha encontrado un banco de piedra; su parte menos profunda se halla 4 cables al N. 37° 25' E. de la punta Defeat en la entrada E. Se extiende 1'5 cable próximamente E.-O. con 5'49 m. trós de agua en su extremo O.; en el E. se encuentra una piedra con 1'83 metro de agua en marea baja; entre estas cabezas del banco y sus alrededores hay 14'6 metros de agua.

MAR MEDITERRÁNEO.

Archipiélago griego. Golfo de Smirna.

En el Aviso núm. 60, de Agosto de 1868, se notificó que se reemplazaba la luz del faro flotante de Sandjak (Sandjak Kalessi) por dos pequeños faros verdes iluminados con velas esteéricas. Desde 21 de Setiembre de 1868 han quedado sustituidos éstos por dos grandes luces verdes en los faros flotantes, segun comunicacion del consul de España en dicho punto.

GOLFO DE FINLANDIA.

Faro en la rada de Hangö.

El Gobierno de Rusia ha publicado el anuncio siguiente: El 7 de Noviembre de 1868 se ha encendido el faro de la entrada de la rada de Hangö (Véase el Aviso á los Navegantes, núm. 73, de 1868.) La luz es fija roja y blanca, segun de donde se mire. Está situada en la extremidad Norte de la isla Gustafsvard.

Alcance en tiempo despejado, 7 millas. Latitud, 59° 48' N. Longitud, 29° 40' 10" E. de S. Fernando. Elevacion de la luz sobre el nivel del mar, 12 metros.

Aparato dióptico. La luz está colocada en un farol puesto sobre una columna de hierro.

Es roja vista desde la entrada de la rada, ó sea cuando demore desde el N. 30° O., pasando por el Sur, hasta el S. 19° E., y blanca hacia el fondeadero, ó sea desde el S. 19° E. al S. 71° E.

Esta luz sólo se encenderá desde 1.º de Agosto á 1.º de Mayo. Advertencia. Los buques que entren en la rada de Hangö se conservarán en los límites de la luz roja, y fondearán en viendo la luz blanca.

El original no dice si las demoras son verdaderas ó magnéticas.

INGLATERRA.—COSTA S.

Cambio de color en las boyas del rio Exe.

Segun comunicacion de la Trinity House, y en conformidad con el sistema general adoptado por dicha Corporacion, desde el mes de Abril de 1869 se pintarán las boyas que marcan la entrada del puerto de Exmouth, del modo siguiente: las blancas, á babor, de negro y blanco á listas verticales; la boya roja de Fairway, de negro y blanco á listas horizontales.

Madrid 1.º de Febrero de 1869.—Francisco Chacon.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, empañados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Table with 3 columns: Name, Amount, and Name. Lists names like Lim-Tuyco, Sy-Siemco, Chua-Amco, etc., with corresponding amounts and other names.

Manila 7 de Abril de 1869.—Combarros.

CONTADURIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

SECCION 1.ª

Negociado de Gobernacion.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de estas Islas, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor la contrata del suministro de arroz á los presidarios y Celadores destinados en la Isabela de Cagayan, bajo el tipo de diez escudos de cantidad descendente por cada 75 litros ó sea el cavan de arroz, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de los Estrados de la Intendencia general de Hacienda el dia 30 del presente; los que quieran optar á dicho servicio presentarán sus proposiciones por escrito estendidas en papel del sello 3.º, con la garantia correspondiente y en la forma acostumbrada.

Manila 7 de Abril de 1869.—C. Escandon.

Pliego de condiciones que redacta la Contaduria Central de Hacienda pública, para contratar por el término de tres años el suministro de arroz necesario para atender á la manutencion de los presidarios que trabajan en las prensas de la Coleccion de Tabaco de la provincia de la Isabela así como el que necesitan los celadores de dicha Coleccion.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Hacienda saca á pública licitacion ante la Junta de Almonedas de esta Capital y las subalternas de la Isabela, Pangasinan y Iloco, el suministro de arroz que sea necesario para la manutencion de los individuos arriba espresados al tipo de diez escudos de cantidad descendente por cada 75 litros de arroz (cavan) comprendiéndose en él los gastos que por todos conceptos ocasiona el artículo hasta entregarlo en los respectivos puntos, como son, flete, carga, descarga y conduccion ó acarreo por tierra.

2.ª La Hacienda abonará al contratista mensualmente, previa liquidacion que formará el Interventor de Hacienda pública de la Isabela, el importe de solo el arroz que consuman los presidarios que hubiere en dicha provincia, pues será de cuenta de los Celadores todo el que estos necesiten y pidan para su consumo. En el caso de que el contratista, lo conviniere cobrar en esta Capital, el importe de lo que deba satisfacer la Hacienda, exhibirá de la Contaduria Central los documentos que justifiquen el grano entregado para que dicha dependencia forme la oportuna liquidacion y tenga lugar el abono.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

3.ª El contratista se obliga á poner mensualmente á disposicion del Colector de la Isabela y en los puntos que este designare todo el arroz necesario para la manutencion de los presidarios que allí estubieren destinados, sea cual fuere su número, así como el que necesiten los Celadores de la Coleccion de Tabaco, siendo de advertir que el consumo anual no es probable que exceda de noventa y siete mil quinientos á ciento cinco mil litros.

4.ª El contratista se obliga á mantener constantemente en depósito en la cabecera de la Isabela una cantidad de grano suficiente para cubrir las atenciones de dos meses, para lo cual dicho Colector dará cuantas noticias y antecedentes pidiera sobre el particular.

5.º El contratista se obliga a suministrar arroz de buena calidad, limpio, sin polvo, palay ni cuerpo extraño no admitiéndosele por consiguiente el grano que entregue sin alguna de las circunstancias expresadas y que han de constituir su buena calidad.

6.º El contratista se obliga a dejar en Maquila el número de cavanes de arroz que para las atenciones de aquel punto designe el Colector.

7.º El contratista estará obligado a tener los depósitos necesarios para conservar el arroz tanto en Maquila como en Ilagan y en los demás puntos de la provincia que señale el Colector, permitiéndosele hacer uso de los de la Hacienda donde los hubiere cuando están desocupados en el concepto de que no responderán esta ni sus empleados de las mermas, pérdidas ó averías que puedan ocurrir.

8.º Será obligación del contratista para poder entrar en licitación acompañar a la proposición que hiciere ante la Junta de Reales Almonedas, un documento que acredite haber depositado en la Tesorería Central de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, la cantidad de cuatrocientos noventa y seis escudos equivalente al 5 p.º sobre la cantidad á que asciende aproximadamente el suministro en un año, con arreglo á lo mandado en Real orden n.º 199 de 20 de Febrero de 1862; cuyo documento endosará á favor de la Real Hacienda si le fuere adjudicada la contrata. Si la proposición se hiciere ante la Junta Subalterna de almonedas de las provincias arriba expresadas, se constituirá el depósito en la Administración provincial de Hacienda pública en que se verifique la subasta.

9.º Conforme á la misma Real orden y dentro de los seis días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate, avanzará el cumplimiento de su contrata hasta el 10 p.º de la cantidad en que se le hubiere adjudicado el suministro por la Junta de Reales Almonedas.

RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA.

10. Si el contratista no facilitare el arroz que sea preciso para atender á las necesidades de que se hace mérito, el Colector de la Isabela, lo adquirirá en la provincia al precio á que estuviere en el mercado, descontando la diferencia, caso de que la hubiere, de la primera liquidación que se le forme ó de la fianza si el importe de aquella no bastare á cubrirla.

11. Responderá además con su persona y bienes de las mayores diferencias que satisfaga el Estado cuando en el caso previsto por la condición anterior, no bastare á cubrirlas el importe total de la fianza.

12. Serán también de su cuenta los gastos que origine el otorgamiento de escrituras y demás del expediente.

CONDICIONES GENERALES.

13. El contratista puede convenirse con el de las conducciones interiores del tabaco de la Isabela respecto al flete que le haya de abonar, cuando se ocupen para la traslación del grano, los cascos y demás embarcaciones conductoras de aquel primer artículo.

14. El contratista á cuyo favor se rematare ante la Junta de Reales Almonedas el servicio de que se trata no entrará en los derechos y obligaciones á él consiguientes hasta obtener la aprobación de la Superioridad.

15. El día en que ha de tener lugar la celebración de la subasta será el que la superioridad se sirva designar.

16. Son preceptos indispensables para que sea legítima y válida la subasta de que trata este expediente, así los comprendidos en los catorce artículos desde el 8 al 21 de la instrucción aprobada por S. M. en 25 de Agosto de 1858, sobre celebración de contratos públicos, como también las disposiciones de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 á que los artículos 13 y 21 de dicha instrucción se refieren, de la cual pueden enterarse los licitadores de esta Capital en la Escribanía de Hacienda donde se les pondrá de manifiesto, y los de Pangasinan, Isabela é Ilocos en aquellas Administraciones Departamentales.

Manila 16 de Enero de 1869.—C. Escandon.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe (comerciante ó particular) se compromete á tomar á su cargo la contrata del suministro de arroz que sea necesario para atender á la manutención de los presidarios que trabajan en las prensas de la Colección de la Isabela, así como el de los celadores destinados en dicha provincia; sujetándose en todo á las condiciones que abraza el pliego de este servicio publicado en la Gaceta de Manila n.º... del... de... al precio de... escudos y... diez milésimos por cada 75 litros (cavan) incluso en él los gastos de flete, carga y descarga y acarreo.

Fecha y firma del interesado.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el Vapor del Estado *Patino*, que saldrá para el Puerto de Hong-Kong el miércoles 14 del actual á las doce del día, remitirá esta Administración general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la vía de Suez y Europa.

La reja del franqueo para la correspondencia extranjera y el buzón de esta Administración para las cartas ordinarias con destino á la Península y sus posesiones de Ultramar se cerrarán á las diez en punto del expresado día.

El buzón de Santa Cruz se recogerá á las nueve de la mañana y hasta la misma hora se recibirán las cartas certificadas y periódicos.

Manila 8 de Abril de 1869.—Hazañas.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

El viernes 16 del corriente á las once de su mañana se verificará concierto público en las oficinas de la Administración Central de Rentas Estancadas, para contratar la remesa de 3640 arrobas de tabaco elaborado de varias menas y 20 de póvora, que deberán ser conducidas desde los almacenes generales del ramo en esta plaza, á los de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Pangasinan, bajo las condiciones que espresa el pliego respectivo que estará de manifiesto en las oficinas, siendo la licitación verbal por exigirlo así las necesidades de este servicio.

Manila 12 de Abril de 1869.—Verda.

2

SECRETARIA DE LA MESA DE LA REAL CASA DE LA MISERICORDIA.

Con esta fecha se dirige á todos los individuos que componen la Santa Hermandad de la Misericordia la comunicación siguiente:

Acordado por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil que las elecciones de proveedor y diputados de esta Sta. Hermandad tengan lugar el 16 del actual tengo el honor de convocar á V. S. á la Junta que según previenen las ordenanzas debe tener lugar el jueves 15 del corriente á las seis y media de su tarde en la Capilla del Real Colegio de Sta. Isabel. Según acuerdo de la mesa fecha de ayer deberá V. S. presentar al Conserje esta papeleta para entrar en el establecimiento.

Lo que por acuerdo de la mesa se publica en los periódicos de la Capital con objeto de subsanar algun extravío que en la repartición de las comunicaciones citadas pudiera ocurrir suplicando á los hermanos que no la reciban se sirvan mandarla recoger en esta Secretaría.

Manila 13 de Abril de 1869.—Antonio de Keyser.

3

CASA CENTRAL DE VACUNA.

Vacante la plaza de Vacunador general de la provincia de Camarines Sur por Superior decreto de 5 de Marzo último, se hace saber por el presente anuncio, para que los que tengan derecho á desempeñarla presenten sus solicitudes documentadas á la Autoridad Superior en el término de 30 días, y terminado dicho plazo acudan á esta Casa Central de Vacunación para sufrir el exámen que previene el Reglamento.

Manila 14 de Abril de 1869.—El 1.º Profesor, Vicente Gomez.

3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local se sacará por 2.ª vez á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de la cantina existente dentro de la cárcel pública de Bilibid, bajo el tipo ascendente de ciento sesenta y un escudos mensuales, ó sean mil novecientos treinta y dos escudos al año y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el n.º 44 de la Gaceta del día 13 de Febrero último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 17 de Abril próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º con la garantía correspondiente en la forma acostumbrada en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 20 de Marzo de 1869.—Felix Dujua.

0

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Cebú, bajo el tipo ascendente de diez y seis mil novecientos setenta y cuatro escudos anuales, ó sean cincuenta mil novecientos veintidos escudos en el trienio, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 29 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 6 de Abril de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de la Administración Local, en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Cebú, bajo el tipo en progresión ascendente, de 16,974 escudos anuales, ó sean 50,922 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 2547 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan à turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán à sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, à excepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante à favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, à satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio, ó se negare à otorgar la escritura, quedará sujeto à lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, à perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito à no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo à lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadoreillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposicion de multas y no las satisficere à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos à la matanza de sus reses à orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera que hubiese por falta à esta prevencion se decidirá en el acto el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res una tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo à carabaos y reses cunas, à lo que previenen las disposiciones comprendidas en el artículo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza de ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1852, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta à continuación para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto à poderse comprar y vender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino à la matanza y consumo, cada animal presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo à matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidos dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, à los gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, à las cuales hará referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido matadas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención de nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, que deberá presentar en el término de quince dias para que le sea cogido y se le espida otro correspondiente à la res ó reses, vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles à la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadoreillo, con testigos acompañados, autorice la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto conveniente à la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadoreillo, dispondrá el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, dará el dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadoreillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores à este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, por los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán el día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos que son estériles, machos ó viejas, à no ser en provecho esclusivo de sus dueños, cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadoreillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas si mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de esta especie en el matadero de Manila será necesario autorizacion del Corregidor, para el reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare à ellos. En Manila será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima posesion no se acredite por el interesado con el documento de que se tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, à la marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrato, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los designados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verificaren clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotecuen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 2 de Abril de 1869.—El Director general, José Codévilla.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Cebu, por la cantidad de..... pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 2547 escudos.

Fecha y firma.

Es copia.—Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de las tierras comunales sitas en Pulong-Miraduang comprension del barrio de San Roque (a) Pajo del pueblo de Gapan en la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo ascendente de doscientos treinta y cuatro escudos anuales, ó sean setecientos dos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 29 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 9 de Abril de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de las tierras comunales del pueblo de Gapan de la provincia de Nueva Ecija, que semillan poco mas ó menos de ocho cavanos de palay, pertenecientes al ramo de propios de aquel pueblo que se hallan en estado de cultivo, sitas en Pulong-Miraduang comprension del barrio de San Roque (a) Pajo del mismo pueblo.

1.ª Se arrienda por el término de tres años dichas tierras comunales, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos treinta y cuatro escudos anuales, ó sean setecientos dos escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de treinta y seis escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de deposito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. La autoridad de la provincia y los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

12. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

13. Las tierras comunales del pueblo de Gapan serán entregadas al arrendatario por el gobernadorcillo del mismo de orden del Alcalde mayor de la provincia, y dicho arrendatario tendrá obligacion de devolverlas al vencimiento del arriendo en el mismo estado en que hubiese tomado posesion de ellas.

14. El arrendatario con sus inquilinos serán los únicos facultados para labrar dichas tierras durante el tiempo de su arriendo.

15. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, à fin de que nadie alegue ignorancia.

16. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

17. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si asi conviniese à sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.

20. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

21. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

22. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 5 de Abril de 1869.—José Codevilla.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar à su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio de las tierras comunales situadas en Pulong-Miranduang comprension del Barrio de S. Roque (a) Paño del pueblo de Gapan de la provincia de N.ª Ecija, por la cantidad de escudos (E. . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º . . . de la *Gaceta* del dia . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la . . . la cantidad de 36 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará à pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo ascendente de dos mil cuatrocientos escudos anuales, ó sean siete mil doscientos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 17 de Abril próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel de sello 3.º con la garantía correspondiente en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 20 de Marzo de 1869.—Félicia Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado à lo prevenido en el Superior decreto de 4.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 2400 escudos anuales, ó sean 7200 escudos en el trienio.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico-decimal, como está prevenido, se espresan à continuacion.

	LITROS	CENTILITROS.	CENTIMETROS DE IDEM.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.....	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.....	37	50	"
Una ganta de madera sólida....	3	"	"
Media ganta id. id.....	1	50	"
Una chupa id. id.....	"	37	50
Media chupa id. id.....	"	18	75
	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.
Una vara castellana id. id.....	"	8359 equivalentes à 835'9	
Una braza.....	1	"	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila, para que sirvan de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas obrará el asentista los derechos que se espresan à continuacion.

	LITROS.	CENTILITROS.	CENTIMETROS DE ID.	Rs.
Por un cavan ó sea.....	75	"	"	4
Por medio cavan.....	37	50	"	3
Por una ganta.....	3	"	"	"
Por media ganta.....	1	50	"	"
Por una chupa.....	"	37	50	"
Por media chupa.....	"	18	75	"

	METROS.	CENTIMETROS.	MILIMETROS.	Rs.
Por una vara castellana.....	"	8359 equivalentes à 835'9		1
ó sea.....	"	671'8		1
Por una braza.....	1	"		"
Por el cotejo de cada una romana y piedras correspondientes.....	"	"	"	2

5.ª Al licitador à quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiere, del Superior decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar à reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad, en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 360 escudos, si cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan à turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán à sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, à excepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante à favor de la Administracion Local.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, à satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asi como las acciones del Banco Español de Isabel II, no serán admitidas para fianza en ninguna forma, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio, ó se negase à otorgar la escritura, quedará sujeto à lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido

El contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta re- peticion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo igua- les condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del pri- mero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjui- cios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las res- ponsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abo- nará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año an- ticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contra- tista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del arriendo, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improroga- ble término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el con- trato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruc- cion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los mar- cados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigiran en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta con- dicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de Justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el pri- mero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á im- posicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su vo- luntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de es- tos ramos lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Oc- tubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se re- servan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores se dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provin- cia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y ob- tener los respectivos títulos.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas con- veniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otor- gamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 13 de Marzo de 1869.—El Director general, José Codevilla.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º. de la Gaceta del dia acompaña por separado el documento que acredita haber deposti- tado en la cantidad de 360 escudos. (Fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Duiua.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará por 2.ª vez á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Isabela de Luzon, bajo el tipo ascendente de doscientos ochenta y cinco escudos anuales, ó sean ochocientos cincuenta y cinco es- cudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones inserto en el n.º 22 de la Gaceta del dia 22 de Enero último. El acto del re- mate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Adminis- tracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 23 de Abril próximo entrante las diez de su mañana. Los que quie-

ran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en pá- pel de sello 3.º con la garantía correspondiente, en la forma acos- tumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remite. Binondo 20 de Marzo de 1869.—Félix Dujua.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

ESTADO GENERAL que manifiesta el movimiento de enfermos de ambos sexos en la semana anterior. á saber:

	EXISTENCIA ANTERIOR.	ENTRADOS.	SALIDOS.	MUERTOS.	EXISTENCIA ACTUAL.
MANILA.					
Espanoles	2	1	1	0	2
Mestizos de idem.	3	1	1	0	3
Indios.	45	16	8	4	49
Chinos.	15	2	1	1	15
CONVALECENCIA.					
Presbítero.	1	1	1	0	1
Indios.	32	7	7	2	30
Mujeres.	32	7	7	2	30
Totales.	98	26	16	7	101

Manila 11 de Abril de 1869.—El enfermero mayor, Andrés Cerezo.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Go- bernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

Pueblos.	INDÍGENAS.			TOTAL.
	Hombres.	Mujeres.	Párvulos.	
Manila.	2	0	0	2
Binondo.	1	1	3	5
Quiapo.	0	0	0	0
S. Miguel.	0	0	0	0
Suma.	3	1	3	7
	EUROPEOS.			
Manila.	0	0	0	0
Binondo.	0	0	0	0
Quiapo.	0	0	0	0
S. Miguel.	0	0	0	0
Suma.	0	0	0	0

Cementerio general de Paco y Abril 12 de 1869. — P. Gavino Villa-Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Juan Muñiz Alvarez, Alcalde mayor 4.º en comision de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Faustino Andaya, indio, natural de Malolos provincia de Bulacan, casado, de oficio labrador de estatura regular, barbilampiño, pelo y cejas negros, color trigueño y su compañera nombrada Verónica para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal n.º 292 por hurto pues de hacerlo así les oiré y administraré justicia y en caso contrario sus- tanciaré la causa en su ausencia y rebeldia hasta dictar definiti- va entendiéndose con los estrados del Juzgado las diligencias ul- teriores que se practicaren

Dado en Tondo 9 de Abril de 1869.—Juan Muñiz Alvarez.—Por mandado de su Sria., Francisco Ramos Cruz.—Antero Tronquet.

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE BULACAN.

Novedades desde el dia 1.º al de la fecha.

- Salud pública.—Sin novedad.
 - Cosechas.—El aspecto de los plantíos de la caña-dulce pro- mete regular cosecha.
 - Obras públicas.—Continúan los polistas acopiando hormigon para el terraplen de las calzadas.
 - Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.
 - Precios corrientes en Malolos.
 - Palay, 7 rs. cavan; arroz, 1 peso 7 rs. id.; azúcar, 5 pesos pilon; tintarron, 7 ps. tinaja.
- Bulacan 8 de Abril de 1869.—José M. Martos.

GOBIERNO MILITAR Y POLITICO DE ABRA.

INSTRUCCION PRIMARIA.—MES DE MARZO.

RELACION DETALLADA del número de niños de ambos sexos, cristianos é infieles que han asistido á las escuelas de esta vincia en el presente mes, formada en vista de los estados que han remitido a este Gobierno-Inspeccion Provincial Instruccion primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	Existentes en fin del mes.		Número de los de pago.		Que entraron.		Que salieron.		Que por término medio concurrieron.	
	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.
Bangued.	359	240	180	152	9	8	13	„	281	163
Tayum.	161	166	98	97	„	15	„	„	77	108
Bucay.. . . .	128	74	64	50	9	6	2	„	57	31
Pidigan.	58	102	47	56	6	5	„	„	34	50
La Paz.	45	68	25	10	„	„	„	„	21	45
San Gregorio.	79	55	30	25	„	5	„	„	53	35
Villavieja.	81	60	70	30	4	4	4	„	45	35
Total.	911	765	514	420	28	43	19	„	368	477
<i>Niños infieles.</i>										
Palang.	„	„	„	„	„	„	„	„	32	„
Talamey.	„	„	„	„	„	„	„	„	30	„
Mabungtor.	„	„	„	„	„	„	„	„	17	„
Langiden.	„	„	„	„	„	„	„	„	34	„
Baac.	„	„	„	„	„	„	„	„	24	„
Padangitan.	„	„	„	„	„	„	„	„	24	„
Pangal.	„	„	„	„	„	„	„	„	13	„
Caopasan.	„	„	„	„	„	„	„	„	22	„
Danglas.	„	„	„	„	„	„	„	„	30	„
Lagayan.	„	„	„	„	„	„	„	„	9	„
Collago.	„	„	„	„	„	„	„	„	21	„
Gauagan.	„	„	„	„	„	„	„	„	31	„
Coliong.	„	„	„	„	„	„	„	„	24	„
Bacood.	„	„	„	„	„	„	„	„	21	„
Laghen.	„	„	„	„	„	„	„	„	21	„
Lagangilang.	„	„	„	„	„	„	„	„	29	„
Patod.	„	„	„	„	„	„	„	„	50	„
Lumaba.	„	„	„	„	„	„	„	„	92	„
Bulilising.	„	„	„	„	„	„	„	„	13	„
Claveria.	„	„	„	„	„	„	„	„	12	„
Total.	„	„	„	„	„	„	„	„	549	„

Bangued 1.º de Abril de 1869.—Estéban Peñarrubia.

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE CAGAYAN.

Novedades desde el día 26 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúan los cosecheros en el corte del tabaco empalillamiento y oro.

Obras públicas.—Ninguna.

Hechos ó accidentes varios.—Ayer á la seis de la tarde hubo en esta cabecera un chubasco precedido de una tronada que duró hasta las siete de la noche, siendo beneficioso para las plantaciones del tabaco. Hoy continúa el tiempo fresco y nublado.

Precios corrientes en Aparri.

Arroz blanco, venta por mayor, á 6 escudos 25 cénts. cavan; id. corriente, á 5 escudos id.; aguardiente anisado, á 10 escudos arroba; vino de nipa, á 4 escudos idem.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque entrado.

Día 21. De Hong-Kong, barca «Minerva.»

Taguegarao 2 de Abril de 1869.—El Alcalde mayor, Eugenio de Vera.

DISTRITO DE MORONG.

Novedades desde el día 5 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Los polistas se hallan ocupados en la recomposicion de las calzadas de sus respectivos pueblos.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Arroz de Morong, 6 escudos cavan; id. de Tanay, 6 escudos id.; patates de id., 100 escudos ciento; arroz de Pililla, 6 escudos cavan; patates de id., 75 escudos 50 cénts. ciento; arroz de Binangonan, 7 escudos cavan.

Morong 12 de Abril de 1869.—El Comandante P.-M., Juan de Micheo.

DISTRITO DE PORAC.

Novedades desde el día 4 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Vá presentándose mediana la segunda del palay.

Obras públicas.—Los polistas de este pueblo y los del de Pridablanca se ocupan en la composicion de sus calzadas.

Accidentes varios.—Sin novedad.

Precios corrientes.

Azúcar, 9 escudos pilon; palay, 2 escudos cavan; arroz, escudos idem.

Porac á 11 de Abril de 1869.—El Comandante P. y M., Juan Campos Lara.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DEL ATENRO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del día 13 de Abril de 1869.

Horas.	Barometro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura en el observatorio.	Higrometro.	Humedad relativa.	Fuente del viento por en millímetros.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
6 m.	755.69	26.9	84	76.0	19.2	ENE. galeno.	D. nieb.	Rizada
9 m.	756.67	29.2	83	67.0	20.2	ONO. bonancib.	Id. cúm.	„
12.	755.56	30.5	84	64.0	20.4	O. fresco.	„	„
3 t.	753.00	35.8	48	37.2	16.5	SE. frescachon.	D. claro.	Agil.
Temperatura máxima del día.							36.5	
Idem mínima idem.							24.5	
Evaporacion en las 24 horas anteriores.							16.0 milímetros.	
Lluvia en idem idem.							0.0 idem.	